

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-456/2014.

ACTOR: ERNESTO POMPEYO CERDA
SERNA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA.

México, Distrito Federal, a doce de enero de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral, expediente número **SUP-JRC-456/2014**, promovido por Ernesto Pompeyo Cerda Serna, para controvertir la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del expediente PES-005/2014, que declaró inexistente la violación objeto de la denuncia presentada por el ahora promovente en contra de Roberto Ugo Ruíz Cortés, en su carácter de Presidente Municipal de San Pedro Garza García, por la comisión de actos anticipados de campaña vinculados con la elección de Gobernador.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos del juicio que se analiza, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El treinta y uno de octubre de dos mil catorce, Ernesto Pompeyo Cerda Serna presentó denuncia ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en contra de Roberto Ugo Ruíz Cortés, en su carácter de Presidente Municipal de San Pedro Garza García, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, previstos en la fracción III del artículo 370 de la Ley Electoral Estatal.

Lo anterior, al considerar que en diferentes medios de comunicación el denunciado manifestó su interés por contender para la gubernatura de Nuevo León e instaló espectaculares con su imagen y nombre fuera del área geográfica del Municipio.

2. Procedimiento especial sancionador. En la misma fecha, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral acordó reencauzar la denuncia a fin de que se tramitara como Procedimiento Especial Sancionador, ordenó emplazar al denunciado y señaló día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Remisión y recepción del expediente del procedimiento especial sancionador. El siete de noviembre la referida Dirección Jurídica remitió el expediente junto con el informe circunstanciado al Tribunal Electoral Local, en términos de lo

previsto en el artículo 373 de la Ley Electoral Estatal, el cual fue radicado con la clave PE-005/2014.

4. Resolución del PES. El diecisiete de noviembre siguiente, el Tribunal Electoral Local resolvió declarar inexistente la violación objeto de denuncia.

La sentencia de mérito se notificó al actor el dieciocho de noviembre del año dos mil catorce.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintidós de noviembre de dos mil catorce, el actor presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral para impugnar la sentencia local antes mencionada.

1. Remisión a Sala Regional. El veintitrés de noviembre del año dos mil catorce, mediante oficio número TEE-428/2014, de la misma fecha, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Nuevo León remitió a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la demanda mencionada, el informe circunstanciado y demás documentación que estimó atinente.

2. Acuerdo de incompetencia. También el veintitrés de noviembre siguiente, con base en el acuerdo General 2/2014, el Magistrado Presidente de la Sala Regional referida, al estimar que sobre la materia de la presente impugnación no se surtía la competencia de dicha Sala, acordó remitir a esta Sala Superior los autos del juicio al rubro citado.

3. Recepción en la Sala Superior. El veinticinco de noviembre del año dos mil catorce, en cumplimiento del acuerdo antes citado, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la documentación relacionada con el presente juicio de revisión constitucional electoral.

4. Turno a Ponencia. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-456/2014** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para que proponga a la Sala Superior la determinación que en derecho proceda respecto del planteamiento de incompetencia.

5. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó radicar en su Ponencia el medio de impugnación señalado; y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Acuerdo plenario de la Sala Superior. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y ello mediante actuación colegiada y plenaria.

Esto, porque el tema a resolver por principio, consiste en determinar cuál es la Sala del Tribunal Electoral que debe conocer del presente juicio de revisión constitucional, lo cual

evidentemente corresponde a la Sala Superior, y en específico al pleno de este Tribunal, porque la resolución correspondiente incide de manera trascendental en el asunto, más allá de cualquier acuerdo de trámite, ante lo cual debe estarse a la regla prevista en la jurisprudencia: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*"¹.

Ello, porque la Sala Regional Monterrey somete a consideración de esta Sala Superior una cuestión de competencia en torno a quién debe conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador tramitado con la clave PES-005/2014, en la que declaró inexistente la violación objeto de denuncia.

Además que en el presente caso también debe decidirse sobre la procedencia del medio de impugnación propuesto por el ciudadano actor y en caso de que se determine su improcedencia, establecer cuál es la vía adecuada para analizar sus planteamientos.

En consecuencia, esta Sala Superior de manera plenaria es la competente para resolver lo conducente.

¹ Véase en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, volumen 1.

SEGUNDO. Aceptación de Competencia de la Sala Superior. En el caso, se surte la competencia formal de la Sala Superior para conocer el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque esta Sala es competente para conocer las controversias relacionadas con los procesos electorales o sancionadores cuando involucren supuesta promoción de propaganda electoral de una persona para el Gobierno de una entidad federativa.

En la especie, se controvierte la sentencia emitida en el procedimiento especial sancionador derivado de la denuncia presentada, en contra de un funcionario municipal, por la presunta realización de actos de anticipados de campaña electoral para gubernatura del Estado de Nuevo León.

En efecto, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional se rige por lo siguiente:

El artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será el órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

Para el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo con el mismo precepto constitucional, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, que conocerán entre otros asuntos de los indicados en dicho precepto.

La distribución competencial entre dichas salas para conocer del juicio de revisión constitucional electoral se define conforme a lo siguiente:

La Sala Superior, según el artículo 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tendrá competencia para conocer y resolverlos el juicio de revisión constitucional electoral *en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución... y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de **Gobernador** y de **Jefe de Gobierno** del Distrito Federal.*

En cambio, las salas regionales, según el artículo 195, fracción II de la ley orgánica en cita, tendrán competencia para conocer de: *los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes **de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas,** que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución... y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las **elecciones de diputados locales y a la Asamblea***

Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Esto es, la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para resolver del juicio de revisión constitucional presentado en contra de actos emitidos por las autoridades electorales de las entidades federativas, se determina, fundamentalmente, en atención al tipo de elección y ámbito geográfico en el que se proyectan o con el cual se vinculan los hechos en controversia.

Por tanto, si lo reclamado se vincula con faltas o infracciones relacionadas con un proceso de elección de Gobernador de una entidad o Jefe de Gobierno del Distrito Federal serán competencia de la Sala Superior, en cambio si están relacionadas con el ámbito municipal o la demarcación de un diputado local, motivo de un proceso sancionador en esos ámbitos, entonces, la competencia para resolver cualquier controversia, una vez agotadas las instancias locales, será a favor de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el presente asunto, la controversia planteada surge a partir de la denuncia presentada el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, por Ernesto Pompeyo Cerda Serna en contra de Roberto Ugo Ruíz Cortés, por la supuesta comisión de actos anticipados de

campaña, previstos en la fracción III del artículo 370 de la Ley Electoral Estatal.

Lo anterior, al considerar que en diferentes medios de comunicación el denunciado manifestó su interés por contender para la gubernatura de Nuevo León e instaló espectaculares con su imagen y nombre fuera del área geográfica del Municipio, en donde funge como presidente municipal.

Por ello, es evidente que en la denuncia primigenia generadora de la resolución impugnada, los actos puestos en conocimiento de la autoridad electoral local administrativa y que luego conoció el tribunal electoral de la entidad, a juicio del denunciante, constituyen actos de precampaña y tuvieron el objeto de posicionar al ciudadano denunciado rumbo a la renovación del Gobierno del Estado de Nuevo León en las elecciones 2014-2015.

En consecuencia, resulta inconcuso que el presente medio de impugnación debe ser del conocimiento de la Sala Superior, por tratarse de una controversia vinculada con actos anticipados de campaña para la elección de la gubernatura del Estado de Nuevo León.

Por tanto, lo procedente es establecer la competencia a favor de esta Sala Superior para que conozca y resuelva el presente asunto.

TERCERO. Improcedencia. El juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado es improcedente, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los juicios o recursos electorales se estimaran improcedentes, cuando los promoventes carezcan de legitimación en los términos del ordenamiento jurídico invocado.

Al respecto, el artículo 88 de la citada ley electoral dispone:

“Artículo 88

1. El juicio **sólo podrá ser promovido por los partidos políticos** a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando ésta haya dictado el acto o resolución impugnado;
- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
- c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y
- d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación se desechado.

***(Énfasis añadido)*”.**

De lo anterior se concluye que el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, por conducto de sus representantes

legítimos, por lo que es evidente que las personas físicas o morales, diversas a los referidos, carecen de legitimación para promover el presente medio de impugnación.

En consecuencia, si del escrito de demanda se advierte que el actor es un ciudadano, resulta evidente que carece de legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, al no advertirse que comparezca en representación de algún partido político.

CUARTO. Reencauzamiento. Aun cuando el actor promovió juicio de revisión constitucional electoral, no se debe desechar de plano la demanda, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, debe ser reencauzado al medio de impugnación procedente.

Lo anterior tiene apoyo en la tesis de jurisprudencia² sustentada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del siguiente tenor:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.- Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de

² Jurisprudencia 1/97 publicada en las páginas 434 a 436 del Volumen 1, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013.

impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Sin embargo, es necesario primero determinar el medio de impugnación procedente para conocer y resolver la controversia planteada.

En este sentido, del análisis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, no se advierte la existencia de un específico medio de impugnación por el cual se pueda controvertir la resolución de una autoridad jurisdiccional local emitida en un procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, los dos medios de impugnación previstos en la referida ley de medios que admiten ser promovidos por ciudadanos, son el juicio ciudadano y el recurso de apelación; sin embargo, no serían procedentes.

Esto es así, porque aunque el actor es un ciudadano no sería procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 79, párrafo 1, y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estimarse que dicho medio de impugnación resulta idóneo para que los ciudadanos ejerzan la defensa de sus derechos político-electorales.

Sin embargo, el actor no aduce violación a alguno de esos derechos, porque su pretensión sólo es que se sancione a la persona que denunció por la realización de actos anticipados de campaña para la elección de Gobernador en el Estado de Nuevo León; lo que no incidiría en la esfera jurídica de alguno de esos derechos protegidos por el juicio ciudadano.

Tampoco podría ser conocida la presente impugnación a través del recurso de apelación, porque conforme a la normativa electoral del caso, éste procede para controvertir actos o sanciones emitidas por la autoridad administrativa electoral federal y no por una autoridad jurisdiccional local.

En ese tenor, y de conformidad con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, el doce de noviembre de dos mil catorce, se ha determinado la integración de expedientes denominados como “Juicios Electorales” para comprender aquellos casos distintos a la promoción de los juicios o recursos electorales federales, a efecto de salvaguardar los derechos acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

Lo anterior es acorde con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los Estados parte, deben adoptar medidas positivas para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia, y tiene sustento en la Jurisprudencia **1/2012, “ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**, así como en la Tesis **I/2014. “ASUNTO GENERAL. ES LA VÍA PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS ENTRE ÓRGANOS**

INTRAPARTIDARIOS, ANTE LA FALTA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.

En atención a lo expuesto, lo procedente es reencauzar el juicio al rubro indicado a Juicio Electoral.

En consecuencia, se ordena devolver el expediente en que se actúa, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a realizar las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo expediente, como Juicio Electoral, para ponerlo a disposición de la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, a fin de que acuerde y sustancie lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Superior del Poder Judicial de la Federación **asume competencia** para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO. Se **reencauza** el juicio de revisión constitucional en que se actúa a juicio electoral del índice de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Remítase los autos del juicio al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, con copia de este acuerdo; al actor **personalmente** por conducto de la Sala Regional citada; por **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León con copia de este acuerdo; y por **estrados** de esta Sala Superior a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafo 5, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sí como 102, 103 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA